

Con objetivo de incentivar y facilitar una debate efectivo en el transcurso del Tercer Periodo de Sesiones del Grupo Especial, la República Argentina se complace en presentar sus visiones sobre los siguientes aspectos de la Convención que se encuentra bajo negociación: Cooperación Internacional, Asistencia Técnica, Medidas Preventivas, Mecanismo de Implementación, Disposiciones Finales.

A. Cooperación Internacional

1) Principio General

1. A menos que contenga una disposición en contrario, los Estados Parte prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Con las excepciones que se establecieran por motivos de orden público de cada Estado y normas de Derechos Humanos, así como cualquier salvaguardia o condición específica prevista en la presente Convención, la presente [sección/título/capítulo] se aplicará también:

- i. a cualquier delito cometido a través de un sistema informático; y
- ii. a la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.

3) Remisión de actuaciones penales¹

Los Estados Parte considerarán la posibilidad, en acuerdo con su derecho interno, de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

4) Cooperación Internacional en recolección y preservación de evidencia electrónica

a) Conservación inmediata datos informáticos almacenados²

Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ordene o imponga de otro modo la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas informáticos que se encuentren en el territorio de esa otra Parte, y en relación con los cuales la Parte requirente tenga intención de

¹ Se tomó como base el artículo 21 de UNTOC

² Se tomó como base el artículo 29 de la Convención de Budapest

presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o la revelación de dichos datos.

2. Una solicitud de conservación formulada en aplicación del párrafo 1 deberá contener:

- a. la identificación de la autoridad que solicita la conservación;
- b. el delito objeto de investigación con una breve exposición de los hechos vinculados a la misma;
- c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su vinculación con el delito;
- d. todas aquellas informaciones disponibles que permitan identificar al responsable de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento de los sistemas informáticos;
- e. justificación de la necesidad de conservación; y
- f. la acreditación de que el Estado requirente está dispuesto a formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

3. Después de recibir la solicitud, el Estado requerido deberá adoptar las medidas necesarias para proceder sin dilaciones a la conservación de los datos solicitados, conforme a su derecho interno. Para hacer efectiva la demanda de conservación no resultará condición indispensable la doble incriminación.

4. Un Estado Parte que exige la doble incriminación como condición para responder a una solicitud de asistencia judicial recíproca para el registro o acceso similar, incautación o aseguramiento similar, o la divulgación de los datos podrá, respecto de delitos distintos de los previstos en la Convención, reservar el derecho de rechazar la solicitud de conservación en virtud de este artículo en los casos en que tenga razones para creer que, en el momento de la divulgación, la condición de la doble incriminación no se puede cumplir.

5. Además, una demanda de conservación únicamente podrá ser denegada:

- a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;
- b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público u otro interés esencial.

6. Cuando el Estado requerido considere que la simple conservación no será suficiente para garantizar la disponibilidad futura de los datos informáticos o que ésta podría comprometer la confidencialidad de la investigación o podría hacerla fracasar de otro modo, deberá informar inmediatamente al Estado requirente, quien decidirá la conveniencia de dar curso a la demanda.

7. Todas las conservaciones realizadas en respuesta a una solicitud de serán válidas por un periodo máximo de 90 días, prorrogables a solicitud de la Parte requirente por dos periodos adicionales de

90 días más para permitir, en ese plazo de tiempo, al Estado requirente formular una solicitud de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos. Una vez recibida la solicitud de asistencia, los datos informáticos deberán mantenerse hasta que ésta se resuelva.

8. La tramitación de los pedidos de conservación podrán realizarse a través de las autoridades encargadas de la investigación a los proveedores de servicios del Estado requerido, siempre que el derecho interno de cada Estado lo autorice.

b) Comunicación inmediata de los datos informáticos conservados³

1. Si, en ejecución de una demanda de conservación de datos de tráfico relativos a una comunicación concreta al amparo del artículo **[Conservación inmediata datos informáticos almacenados]**, el Estado requerido descubriera que un prestador de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de la comunicación, comunicará inmediatamente al Estado requirente los datos informáticos de tráfico, con el fin de que éste identifique al prestador de servicios y la vía por la que la comunicación ha sido realizada.

2. La comunicación de datos informáticos de tráfico prevista en el párrafo 1 únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público u otro interés esencial.

5) Asistencia Jurídica Mutua

1. Los Estados Parte prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos conforme el **[ámbito de esta Convención]**.

2. La solicitud de asistencia se formulará por escrito o por cualquier medio que deje constancia por escrito, y será enviada mediante las Autoridades Centrales.

Los Estados Parte procurarán establecer la práctica que autorice la transmisión y recepción de requerimientos de asistencia legal mutua por medios electrónicos para reducir demoras en la transmisión de documentación.

³ Se tomó como base el artículo 30 de la Convención de Budapest

3. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.⁴

Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente⁵:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

⁴ Se tomó como base el artículo 18.13 de la UNDOT

⁵ Se tomó como base el artículo 18.15 de la UNDOT

6. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el [artículo] de la presente Convención en el Estado Parte requirente⁶.

7. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes⁷:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Toma de declaraciones a través de videoconferencia.
- j) Cualquier otro tipo de medida autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo⁸.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido⁹.

⁶ Se tomó como base el artículo 18.2 de la UNDOT

⁷ Se tomó como base el artículo 18.3 de la UNDOT.

⁸ Se tomó como base el artículo 18.8 de la UNDOT.

⁹ Se tomó como base el artículo 18.9 de la UNDOT.

10. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento¹⁰.

11. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud¹¹.

12. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido¹².

13. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación¹³.

14. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente¹⁴.

¹⁰ Se tomó como base el artículo 18.16 de la UNDOT.

¹¹ Se tomó como base el artículo 18.17 de la UNDOT.

¹² Se tomó como base el artículo 18.18 de la UNDOT.

¹³ Se tomó como base el artículo 18.19 de la UNTOC.

¹⁴ Se tomó como base el artículo 18.20 de la UNTOC.

15. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada¹⁵:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

17. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente¹⁶.

18. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada¹⁷.

19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso¹⁸.

20. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo [15] del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 19 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas¹⁹.

21. El testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido

¹⁵ Se tomó como base el artículo 18.21 de la UNTOC.

¹⁶ Se tomó como base el artículo 18.23 de la UNTOC.

¹⁷ Se tomó como base el artículo 18.24 de la UNTOC.

¹⁸ Se tomó como base el artículo 18.25 de la UNTOC.

¹⁹ Se tomó como base el artículo 18.26 de la UNTOC.

a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado²⁰.

22. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragará los gastos.

6) Red 24/7

1. Cada Estado Parte designará un punto de contacto disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, a fin de garantizar la prestación de asistencia inmediata a efectos de investigaciones, enjuiciamientos u otros procedimientos relacionados con **[la presente convención]**, o para la recopilación de pruebas en forma electrónica **[prevista en la presente convención]**.

2. La asistencia que prestará el punto de contacto identificado en el párrafo 1 incluirá la facilitación o, si lo permiten la legislación y la práctica internas del Estado Parte, la ejecución directa de las siguientes medidas: a. la conservación de datos de conformidad con el artículo [preservación]; b. proporcionar información que pueda ayudar en la conservación de los datos, incluido, si está disponible, asesoramiento técnico e información legal.

3. El punto de contacto de un Estado Parte tendrá la capacidad de llevar a cabo comunicaciones con el punto de contacto de otro Estado Parte de forma expedita.

4. Si el punto de contacto designado por un Estado Parte no forma parte de la autoridad o autoridades de esa Parte responsables de la asistencia mutua internacional o la extradición, el punto de contacto se asegurará de poder coordinarse con dicha autoridad o autoridades por medio de un procedimiento acelerado.

5. Cada Estado Parte garantizará la disponibilidad de personal capacitado y equipado para facilitar el funcionamiento de la red.

7) Equipos Conjuntos de Investigación²¹

²⁰ Se tomó como base el artículo 18.27 de la UNTOC.

²¹ Se tomó como base el artículo 19 de la UNTOC

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

8) Técnicas especiales de investigación

1. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas²².

2. Entre otras las técnicas especiales de investigación, los Estados Partes, en la medida que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, podrá adoptar acuerdos o acuerdos para establecer medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso del agente encubierto y agente revelador.

9) Cooperación internacional a los fines del decomiso e incautación y recupero de productos e instrumentos del delito

a) Cooperación Internacional a los fines Decomiso e incautación de productos e instrumentos del delito²³

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en **[en el ámbito de aplicación]** de la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos **[en el ámbito de aplicación]** en la presente Convención.

²² Se tomó como base el Inciso 2 del artículo 20 de la UNDOT

²³ Se tomó como base el artículo 12 de la UNTOC

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del **[Cooperación Internacional para el Recupero de productos e instrumentos del delito]** de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

b) Cooperación Internacional para el Recupero de productos e instrumentos del delito²⁴

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo **[de Cooperación Internacional para el Recupero de productos e instrumentos del delito]** de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

²⁴ Con excepción del inciso 10, se tomó como base el artículo 13 de la UNTOC.

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo **[de Cooperación Internacional para el Recupero de productos e instrumentos del delito]** la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo **[de Cooperación Internacional para el Recupero de productos e instrumentos del delito]** que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo **[de Cooperación Internacional para el Recupero de productos e instrumentos del delito]** de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del [artículo] de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 2 del artículo **[Asistencia Jurídica Mutua]**, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido **[en el ámbito de aplicación]** de la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

10. Los Estados Parte designarán "Autoridad de Negociación y Reparto", que será el organismo de cada Estado para la negociación de la disposición de los bienes decomisados, el que será designado al momento del depósito del instrumento de ratificación del presente Acuerdo y el que podrá ser cambiado en cualquier momento o circunstancia que deberá ser comunicada al Depositario quien a su vez lo comunicará a las demás Partes²⁵.

10) Disposición de los bienes decomisados²⁶

1. La cooperación de los Estado Parte es prioritaria para lograr el recupero de los bienes e instrumentos involucrados en delitos **[comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente convención]**.

2. Los Estados Parte negociarán la disposición de los bienes que se decomisen cuando intervengan en el proceso de recuperación de activos dos o más Estados.

3. A los fines de la disposición de los bienes, los Estados Parte considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación en su recuperación.

4. Los bienes decomisados o el producto de su venta se distribuirán de acuerdo a la negociación efectuada por las Partes, la que se desarrollará de conformidad con los parámetros establecidos en el párrafo 6 del presente artículo y considerando su participación en los procesos de investigación, enjuiciamiento y recupero de dichos bienes.

5. Los Estados Partes considerarán que parte de lo recibido, en función de la aplicación del presente Acuerdo, se destine a sus organismos relacionados al combate a esta formas de delincuencia en el marco de esta Convención.

6. Las Autoridades de Negociación y Reparto designadas convendrán en cada caso el porcentaje de los bienes decomisados que se repartirá teniendo en cuenta la cooperación brindada y de acuerdo a los siguientes parámetros:

²⁵ Se tomó como base las definiciones del Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia organizada Transnacional en el Mercosur

²⁶ Esta disposición tomó como base el Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia organizada Transnacional en el Mercosur, cuya negociación receptó la práctica existente en estos procedimientos y profundiza en brindar mayores parámetros para las negociaciones concernientes a la disposición de bienes decomisados.

- a) La naturaleza e importancia de los bienes;
- b) La complejidad e importancia de la cooperación;
- c) La incidencia de la cooperación prestada en el resultado de la causa;
- d) La reparación del daño social;
- e) La reparación de las víctimas;
- f) Los mecanismos estatales utilizados para combatir y prevenir el delito.

7. En toda negociación se hará especial hincapié en la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe y el resarcimiento de los daños a las víctimas.

8 En los casos que se proceda a la disposición de los bienes, se deducirán previamente los costos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes decomisados, los cuales serán reembolsados a la Parte que los solventó.

9. Las Autoridades de Negociación y Reparto podrán convenir no disponer de los bienes decomisados cuando su valor sea de poca cuantía o ínfima.

10. Al determinar la cantidad que deba transferirse, la Parte que esté en posesión de los bienes decomisados podrá incluir todo interés o revalorización que se haya producido en los mismos.

11. En aquellos casos en los cuales el bien decomisado haya sido subastado o rematado, el objeto del reparto será el monto obtenido.

12. Las Partes podrán acordar el usufructo del bien por parte de la que tenga la custodia del mismo.

11) Extradición²⁷

1. El presente artículo se **[aplicará a los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Convención]** y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, **[con una pena máxima de privación de libertad de por lo menos un (1) año].**

2. Los requerimientos formales de extradición serán redactados por escrito y transmitidos, junto con la documentación que deban acompañarse, por la vía diplomática, o por cualquier medio electrónico que deje constancia por escrito que sea notificado por los Estados Parte.

3. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

²⁷ Se tomó como base el artículo 16 de la UNTOC.

4. El Estado Requerido podrá denegar la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses nacionales esenciales, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

5. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

6. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención preventiva de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática y por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico que deje constancia por escrito.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte requerida, la Parte requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en las condiciones y en el plazo que acuerden ambas Partes.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar informaciones complementarias adicionales.

12) Entrega de Bienes

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultas la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.

2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.

3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.

4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

B. Asistencia Técnica

1) Capacitación y asistencia técnica²⁸

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de la prevención, la detección, control, persecución y juzgamiento de los delitos **[comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención]**. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos **[conforme al ámbito de aplicación de la presente Convención]**;

b) Los medios y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos **[comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención]**, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

d) El acopio y preservación de pruebas, en particular, las digitales;

f) El equipo, las técnicas y tecnologías modernos utilizados **[para la prevención, la detección, el control, la persecución y el juzgamiento de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención]**;

g) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos, y preservar pruebas.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para promover que las autoridades competentes **en la prevención, la detección, el control, la persecución y el juzgamiento de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención** se establezcan áreas específicas y profesionalizadas en tales formas delictivas.

²⁸ Se tomó como base el artículo 29 de la UNDOT

3. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

4. Los Estados Partes considerarán la difusión de estadísticas y análisis relativas a los delitos enunciados con miras a desarrollar, en la medida de lo posible, definiciones, estándares y metodologías, incluidas las mejores prácticas para prevenir y combatir esos delitos, y compartirlos entre sí y a través de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales.

5. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

6. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

2) Otras medidas de aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica²⁹

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de **[las formas de delincuencia previstas en el ámbito de aplicación de esta Convención]** en la sociedad en general.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir **[las formas de delincuencia previstas en el ámbito de aplicación de esta Convención]**, en particular la transferencia de tecnología;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia **[las formas de delincuencia previstas en el ámbito de aplicación de esta Convención]** y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

²⁹ Se tomó como base el artículo 30 de la UND

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional **[las formas de delincuencia previstas en el ámbito de aplicación de esta Convención]**.

D. Medidas Preventivas³⁰

1) Medidas de Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de **[las formas de delincuencia previstas en la Convención]**.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras **[para cometer formas de delincuencia previstas en el ámbito de aplicación de la Convención]** adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos gubernamentales y las entidades privadas pertinentes;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas;

c) Regular que las autoridades competentes en la prevención y la detección de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención puedan realizar tareas de prevención delictiva en fuentes abiertas.

³⁰ Se tomó como base el artículo 31 de la UNDOT.

d) Regular que las autoridades competentes en la prevención y la detección de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención pueda proceder a la forensia/interceptación de dispositivos que contengan evidencia digital”

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en **[el ámbito de aplicación de la presente Convención]**.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de las **[formas de delincuencia abarcadas el ámbito de aplicación de la presente Convención]** y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo.

2) Medidas de Cooperación entre Autoridades Nacionales y el Sector Privado³¹

Los Estados Parte tomarán medidas necesarias para incentivar, de acuerdo a su derecho interno, la cooperación en materia de [delitos previstos en el ámbito de aplicación de la presente Convención] entre las autoridades encargadas en la prevención, investigación, control y persecución de tales delitos y del sector privado, en particular, proveedores de internet.

Los Estado Partes, a través de sus autoridades competentes, instrumentarán mecanismos de cooperación con del sector privado en áreas de interés comunes, intercambio de información y capacitación orientados a los delitos establecidos en el marco de la presente Convención.

Los Estados partes a través de sus autoridades competentes en la prevención y la detección de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención regularán las actividades de detección de vulnerabilidades autorizadas por el titular o responsable de sistema informático.

³¹ Se tomó de base la propuesta del documento presentado por Jamaica en representación de CARICOM https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/AdHocCommittee/Third_session/Jamaica-CARICOM_AHC3.pdf

E. Mecanismos de Implementación

1) Conferencia de las Partes en la Convención³²

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para promover y examinar la aplicación de la presente Convención con miras a mejorar su eficacia.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos **[referidos medidas de aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica y capacitación y asistencia técnica]** de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre **[el estudio de las modalidades y tendencias de la delincuencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta Convención y sobre prácticas eficaces para combatirla];**

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención **[a través de procedimientos ágiles que no demanden carga de administrativa significativa];**

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

³² Se tomó como base el artículo 32 de la UNDOT.

2) La Secretaría³³

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo **[referido a la Conferencia de los Estados Parte]** de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo **[referido a la Conferencia de los Estados Parte]** de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

3) Aplicación de la Convención³⁴

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos [] de la presente Convención

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir **[los delitos comprendidos en su ámbito de aplicación]**.

F. Disposiciones Finales

1) Solución de controversias³⁵

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la

³³ Se tomó como base el artículo 33 de la UNDOT.

³⁴ Se tomó como base el artículo 34 de la UNDOT.

³⁵ Se tomó como base el artículo 35 de la UNDOT.

controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión³⁶

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [días/mes/lugar] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [fecha].

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

3) Reservas³⁷

³⁶ Se tomó como base el artículo 36 de la UNDOT.

³⁷ No se tomó como base ninguna disposición existente. El objeto es debatir la forma en que se regularán las reservas en la presente Convención.

Los Estados Parte podrán efectuar reservas por escrito ante el Secretario General de las Naciones Unidas al momento de depositar los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en relación a cualquier artículo previsto en la presente Convención, con excepción de **[habrá que determinar qué disposición de carácter esencial impediría formular tal reserva]**.

4) Entrada en vigor³⁸

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el **[cuadragésimo]** instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el **[cuadragésimo]** instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

5) Enmienda³⁹

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto.

La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

³⁸Se tomó como base el artículo 38 de la UNDOT.

³⁹Se tomó como base el artículo 39 de la UNDOT.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

6) Relación con los protocolos⁴⁰

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos

7) Denuncia⁴¹

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

8) Depositario e idiomas⁴²

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

⁴⁰ Se tomó como base el artículo 37 de la UNDOT.

⁴¹ Se tomó como base el artículo 40 de la UNDOT.

⁴² Se tomó como base el artículo 41 de la UNDOT.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.